



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0132/2025	Alcaldía Tláhuac	092075024001621
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Seis requerimientos relativos a las instalaciones de la alberca pública de Tlaltenco referente a presupuesto y procedimientos de cuidado y mantenimiento; comprobación de cuidado de mantenimiento y cuidado de julio a noviembre de 2024 y, en su caso, el motivo por el cual no se llevó a cabo; el reglamento de usuario de dicha alberca; existencia de documento de actividades o ejercicios por cada carril	Respondió señalando que la información sí existe y la puso a su disposición en consulta directa.		Por el cambio de modalidad a una distinta a la elegida.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de febrero de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Tláhuac		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Alcaldía Tláhuac deberá entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado por la persona solicitante.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Alberca, Tlaltenco, cuidado, mantenimiento y presupuesto.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Tláhuac** se **REVOCA** para que para que entregue la totalidad de la información solicitada a través del medio indicado por el particular.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

persona inconforme, como la ***institución pública***³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Tláhuac** y se **ORDENA**:

- **Entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado por la persona solicitante.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **25 de noviembre de 2024** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Solicito amablemente, se me informe ¿Cuál es el presupuesto mensual asignado para el cuidado y mantenimiento de la Alberca de Tlaltenco?, ¿Cómo se lleva acabo ese cuidado y mantenimiento (sólo de la alberca, no otras áreas como oficinas, baños, vestidores, etc), y que me sea comprobado que realmente se llevó a cabo en el periodo julio a noviembre 2024 y en caso contrario, por qué no se llevó acabo? También requiero el reglamento del usuario de dicha alberca y si existe algún documento para saber qué actividades o ejercicios se deben considerar para cada carril. Toda esta información la requiero de forma digital por este mismo medio...” (cita textual)

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha **06 de diciembre de 2025** el sujeto obligado, a través del oficio **AATH/UT/133/2024** de fecha 06 de diciembre de 2024 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, esencialmente, notificó la ampliación del plazo por 7 días hábiles para atender la solicitud de información.

El **20 de diciembre de 2025** el sujeto obligado, a través del oficio **DGA/2417/2024** de fecha 17 de diciembre de 2024 firmado por la Directora General de Administración proporcionó respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen, le comento que la información solicitada se encuentra en posesión de la Subdirección de Finanzas y Presupuestos de la Alcaldía Tláhuac, dicha información obra en su archivo, por lo que, se pone a su disposición en consulta directa, es decir, en el medio en el que se encuentra en este Ente Público, sin que implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de este sujeto obligado; lo anterior motivado se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, fracción X, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, efectos citados el solicitante deberá acudir directamente con el suscrito en la oficina que ocupa la Subdirección de Finanzas y Presupuestos de la Alcaldía Tláhuac, ubicada en el edificio con domicilio en Avenida Tláhuac casi esquina con Nicolás Bravo, 2º. Piso, Barrio La Asunción, Alcaldía Tláhuac, C. P. 13000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.

...” *(Cita Textual)*

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **16 de enero de 2025** la persona se inconformó, **porque el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa**, exponiendo lo siguiente:

“Solicito que la documentación requerida sea entregada de forma electrónica ya que no cuento con la disponibilidad de acudir presencialmente...” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **21 de enero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **23 de enero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 24 de enero al 04 de febrero de 2025; siendo el caso que **ninguna de las partes** presentó manifestaciones ni alegatos.

C) El **24 de febrero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme, ni el sujeto obligado, no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información esencialmente se solicitan seis requerimientos relativos a las instalaciones de la alberca pública de Tlaltenco referente a presupuesto y procedimientos de cuidado y mantenimiento; comprobación de cuidado de mantenimiento y cuidado de julio a noviembre de 2024 y, en su caso, el motivo por el cual no se llevó a cabo; el reglamento de usuario de dicha alberca; existencia de documento de actividades o ejercicios por cada carril.

En **respuesta**, el sujeto obligado dio respuesta, sin embargo, no atendió lo solicitado por la persona pues su respuesta esencialmente consistió en señalarle que la información sí existe y la puso a su disposición en consulta directa.

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que el **sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, posterior a la admisión ninguna de las partes hizo llegar a la Ponencia Instructora manifestaciones o alegatos y se les tuvo por precluido su derecho.

En razón de lo anterior, la Ponencia Instructora únicamente pudo analizar las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información y la respuesta emitida por la Alcaldía.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Alcaldía al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria o manifestación con la cual pudiera haber hecho llegar a la persona solicitante la información requerida.

En este sentido, la controversia por resolver está estrictamente vinculada con determinar si el sujeto obligado realizó las diligencias pertinentes para atender la solicitud de información de mérito, quien, para esto, **debió proporcionar lo requerido por el particular en la modalidad señalada por el mismo, o, en su caso, ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar correctamente este cambio**.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

De esta forma, es de recordar que la Alcaldía Tláhuac indicó que **no era posible atender la solicitud en la modalidad indicada por el particular, poniendo la información a disposición en la modalidad de consulta directa**, por lo que la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad.

Por lo anterior, es preciso referirse al contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en sus numerales establece lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”
(Énfasis añadido).

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

(Énfasis añadido).

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

(Énfasis añadido).



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**”

(Énfasis añadido).



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

De los precitados numerales jurídicos se observa que el objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Así, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

Los sujetos obligados deben **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.** De la misma forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a los anterior, la Ley de la Materia indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, se indica que el acceso a la información **se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer **otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

En consecuencia, toda vez que el particular se inconformó por **el cambio de modalidad de entrega de la información**, es necesario remitirnos a los **Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública** prevén lo siguiente:

“SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

[...]”.

“DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]”

“VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

[...]”.

(Énfasis añadido).

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega** es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en dicho formato, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**, por lo que, **en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

Sirve para robustecer lo antes mencionado, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**”

Del criterio insertado en el párrafo que antecede, se concluye que, en dado caso de que no sea posible atender la modalidad señalada por el particular, se tendrá por cumplida la obligación de conceder acceso a la información pública **solamente si se justifica el impedimento para atender la misma y se notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir los costos de entrega.

En este sentido, y de las constancias que obran del expediente al rubro, se observa que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida en la **modalidad de consulta directa**, limitándose a indicar su imposibilidad de entregarlos en formato electrónico pues asumió que eso implicaba un procesamiento de la información cuando



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

de la totalidad de requerimientos, algunos se referían a pronunciamientos categóricos generando una conducta del sujeto obligado contraria a la normatividad de la materia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta de forma adecuada pues de la lectura integral a la respuesta podemos observar que a pesar de señalar que cuenta con la totalidad de la información, en ningún momento señala el volumen de fojas o la capacidad digital de la información que impediría la entrega por la modalidad señalada por la persona recurrente.

No pasa por alto para este Instituto, la obligación del sujeto obligado de **ofrecer todas las modalidades de entrega de la información que sean pertinentes**, siendo estas: de forma electrónica a través del sistema de la PNT, copia simple, copia certificada, dispositivo CD o USB, correo electrónico certificado, entre otras.

Dicho lo anterior, es dable concluir, **en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado no atendió de forma adecuada la solicitud de información de mérito**, pues no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad de entrega de lo requerido. Esto pues, **si bien mencionó que entregarlo en la modalidad indicada implica un procesamiento, lo cierto es que no ofreció al particular otra pluralidad de modalidades, incumpliendo, así, con las leyes y lineamientos de la materia. Sin embargo, dicha precisión y atendiendo al análisis de la redacción integral de la solicitud de información se determina que la información solicitada no ameritaba un tratamiento extenuante de la información tal cual fue afirmado por la Alcaldía, por ende, se tiene como no atendida la solicitud en su totalidad.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es FUNDADO**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la Alcaldía, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Tláhuac** deberá entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado por la persona solicitante.

SEGUNDO. La respuesta que la **Alcaldía Tláhuac** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La **Alcaldía** deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Tláhuac**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0132/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR